



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	UMH
Demandantes	Neiser Gilberto Lugo Ramírez
Demandados	Hrs de Yacqueline Olaya García
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00127
Providencia	Sentencia #281 Sentencia por clase de proceso #42
Decisión	Declara prospera pretensiones

I. ASUNTO

En virtud a que el apoderado judicial de la parte actora solicitó sentencia anticipada y atendiendo que todos los herederos determinados se allanan a las pretensiones en el presente proceso, así como no hay oposición del Curador Ad litem de los indeterminados y ante la poca disponibilidad de agendamiento, como quiera que no existen pruebas que practicar más que valorar las documentales aportadas, el presente asunto se entrará a discutir por escrito, una vez finalizado el debate probatorio, cerrada la fase de instrucción y el término de alegatos de conclusión, se dictará sentencia de plano.

II. LITIGIO.

Pretende el accionante la declaratoria de la existencia y terminación de la unión marital de hecho conformada con los herederos determinados y herederos indeterminados de la cujus y consecuente con ello la declaración de la existencia de sociedad patrimonial, seguido de la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto del 22 de abril de 2021, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del 04 de junio de 2021, con trámite al tenor de los artículos 368 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó la notificación del extremo pasivo a los herederos determinados, el traslado por 20 días, el reconocimiento de personería judicial al apoderado de la parte actora y al tenor de la existencia de herederos indeterminados ordenar el emplazamiento de la causante conforme a lo establecido al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con la el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022.

Como primera medida, los cuatro herederos determinados fueron notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 al correo electrónico personal, quienes, una vez conocida la demanda, se allanan a las pretensiones a través de escrito personal. Por otra parte, luego de surtido, el término de emplazamiento correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas Tyba a los herederos indeterminados de la causante, es designado el cómo curador ad litem, doctor LUIS JOAQUIN LARROTA BARRETO quien representaría los intereses de los indeterminados, mismo que no contesta la demanda, dentro del término legal.



Oportuno indicar, que dentro del proceso en referencia el apoderado judicial MOISES MOYA ROMERO presento sustitución de poder al doctor HECTOR TRUJILLO HUERTAS, para representar los intereses del demandante, este último quien es a hoy, el representante legal del demandante.

Por ello, una vez verificado que los herederos determinados y el curador ad litem que representa los intereses de los indeterminados, siendo los únicos que tienen vinculación en el proceso, no se oponen a las pretensiones, a tal punto de allanarse a las pretensiones en el caso de los determinados, el Juzgado a través del auto del 23 de noviembre de 2022, dictaminó que no existen pruebas que practicar, mas que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del C.G.P. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días, para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto. Quienes, dentro del término concedido, ninguna de las partes presenta los alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de ser los presuntos compañeros permanentes (Artículo 1 Ley 54 de 1990) y los herederos determinados, III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio común anterior, conformado por la parte actora (numeral 2 artículo 28 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de la UNIÓN MARITAL y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, el que se concreta:

1. ¿Es procedente declarar la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ y YACCQUELINE OLAYA GARCIA (q.e.p.d) desde el 19 de octubre de 2001 al 20 de diciembre de 2020? Y consecuente con esto, ¿Es viable declarar que entre las partes existió Sociedad Patrimonial de Hecho, desde las mismas fechas?

4.3 CONDUCTA PROCESAL – HIPÓTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación del demandante y los herederos determinados de la cujus en su calidad de



demandados, aquél por las diligencias de notificación, la contestación de la demanda y su actuar en cada una de las etapas procesales, a través de su curador ad litem resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

Ahora, el promotor de la presente demanda presenta como hipótesis la real existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, en la configuración de los postulados jurídicos, de acuerdo con la normativa existente, al igual que por parte del curador que representa los herederos indeterminados guarda silencio y los herederos determinados se allanan a las pretensiones, referente a la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, hipótesis suficiente para evidenciar el mutuo acuerdo que las partes tienen en declarar las prosperar las pretensiones y el análisis probatorio.

Para el Despacho, la tesis acogida desde un inicio se fundó en la existencia de la unión marital y los requisitos para la sociedad patrimonial de hecho entre NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ y YACCQUELINE OLAYA GARCIA, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y la contestación pertinente de los herederos determinados allanándose a las pretensiones y el silencio guardado por el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En este sentido, como despliegue del litigio propuesto, a fin de sustentar el sentido del fallo, es pertinente señalar algunos fundamentos legales, constitucionales, doctrina y jurisprudencia sobre el problema jurídico a resolver de la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial, en cuanto los presupuestos para su configuración, con precisión de los elementos de singularidad y permanencia, en el que sosiega el trato diferencial entre las partes, si se precisa, el enfoque asignado en este asunto, marcados por los diferentes roles de las partes, donde sobresale la existencia de la presente unión.

Para empezar, se tiene como referente constitucional el artículo 42 que reconoce como núcleo de la sociedad la familia, la que debe estar resguardada no solo por el Estado, sino igualmente por la sociedad, en forma expresa dispone *“La familia es el núcleo esencial de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer y por voluntad responsable de conformar. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”*.

En cuanto a la unión marital, la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, precisó su contenido y alcance, definiéndola en su artículo 1º como *“... la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular, igualmente para todos los efectos civiles se denominan compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de hecho”* (ss de anotar que las expresiones subrayadas atienden a la exequibilidad de la norma, discutida en sentencia C-683 de 2015, donde se determina el alcance a las parejas del mismo sexo).

Y ha sido la misma Corte Suprema de Justicia la encargada de concretar como presupuestos para el éxito de la pretensión declarativa, 1. La comunidad de vida, 2. La singularidad, 3. La permanencia, al cual se agrega la voluntad libre de las partes de conformar dicha unión, como lo consigna el mandato constitucional. En términos precisos ha dicho:

“la unión marital de hecho, en palabras de esta corporación, “(...) ya no es un aspecto meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente



adelantarlo con vistas a los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer“¹

Así, entonces, la “voluntad responsable de conformar” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras y brindando respeto, socorro y ayuda mutua.

Como tiene explicado esta Corte. “(...) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensando afecto y socorro, guardando mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)”²

La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, si no a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia en dicho requisito se encuentran elementos “(...) facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis(...)”³

Es la misma relación vivencial de los protagonistas con independencia de las diferencias ajenas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin y de los mecanismos surgidos para superarlas.

Lo sustancial, entonces, es la convivencia donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir, Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere a la fecundidad.

El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

La singularidad como comporta una exclusiva unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad,

¹ CSJ CIVIL. Sentencia 10 de septiembre de 2003 radicación 7603

² CSJ Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084

³ CSJ Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 julio de 2010. expediente 00558 y de 18 de diciembre de 2012 entre otros.



igual y al lado de la jurídica” (sentencia SC1656-2018 del 18 de mayo de 2018, dentro del radicado N 68001-31-10-006-2012-00274-01),

Y para que sea posible estructurar la unión marital de hecho, con efectos patrimoniales el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, se dispone:

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En ese orden, no debe existir impedimento legal para contraer matrimonio, ya que en el momento de que exista uno vigente y no haya sido disuelto no puede entenderse el surgimiento de la sociedad patrimonial, significa, entonces, al configurarse los elementos de la unión marital, por espacio de 2 años y sin que exista un vínculo marital, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes, pues, emerge como una presunción legal. En palabras de la Corte:

“[revisando los antecedentes legislativos de esta Ley y de su modificación, a través de la presunción de sociedad patrimonial y los requisitos que operan como hechos básicos para eximir de la carga de probar el hecho presumido, es decir, la sociedad patrimonial, la Sala observa que su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes -sociedades conyugal y patrimonial- y la confusión entre estos patrimonios en procura de impedir defraudaciones, además de otorgar certeza temporal frente al patrimonial.

(...) la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el día siguiente, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta opere la presunción de sociedad patrimonial, tiene como finalidad legítima evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales en las cuales se pueda confundir el patrimonio social.

Frente al precepto demandado, la Corte no advierte que la igualdad de derechos y deberes que le asisten a la pareja se desconozca, habida cuenta que el argumento que expone el demandante parte del supuesto de la mala fe del compañero permanente con sociedad conyugal disuelta, al indicar que por incuria o dolo premeditado no va a disolver dicha sociedad para bloquear la presunción de la sociedad patrimonial. De acuerdo con el artículo 83 Superior, se presume la buena fe en todas las actuaciones y gestiones que adelanten los particulares, motivo por el cual la Corte no puede inferir la actuación incorrecta e irresponsable de un compañero en detrimento de la sociedad patrimonial, como parece asegurarle el demandante.

Es más, cuando por diferentes razones la sociedad conyugal no fue disuelta y se incumple el hecho básico de la presunción de sociedad patrimonial denominado disolución de la sociedad conyugal, ni los compañeros permanentes ni el haber social constituido por los bienes producto



del trabajo, ayuda y socorro mutuos, quedan desamparado por el Estado porque para esos casos el legislador diseñó otro proceso judicial como lo es la sociedad de hecho -antes entre concubinos- para que el patrimonio común sea distribuido en partes iguales entre los socios. Esto es, como ya se explicó, un efecto económico y patrimonial que el Estado protege por otro medio judicial, ya que su deber es amparar el patrimonio independientemente de la figura jurídica que utilice para ello, bien sociedad patrimonial o bien sociedad de hecho.

Tampoco se desconoce la protección integral a la familia natural, habida consideración que por incumplir el requisito de la disolución si bien no se presume la sociedad patrimonial, lo cierto es que la unión marital de hecho como lazo familiar natural sí es declarada y como tal garantizada en sus efectos personales. Por ejemplo, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 28 de noviembre de 2012 que se referenció.⁴

En este sentido, entra está Juzgadora a revisar el examen probatorio, la garantía al debido proceso y el análisis probatorio que permita esclarece las pretensiones de la demanda, en caminado para encontrar si se evidencian los elementos fácticos presentes en la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y la contestación de esta por parte de los herederos determinados de la cujus y el silencio guardado por el curador ad litem de lo indeterminados, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:

- a. La copia del registro civil de nacimiento del señor NEISER DUVAN LUGO OLAYA serial 32614965 nacido el 19 de octubre de 2001, lo que permite establecer la descendencia en común de NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ y YACCQUELINE OLAYA GARCIA, que data la fecha inicial de la unión marital de hecho aquí pretendida.
- b. La copia del registro civil de defunción de la presunta compañera permanente YACCQUELINE OLAYA GARCIA expedido por la Registraduría de Girardot con indicativo serial 5014926, en el cual data la fecha de terminación de la presunta unión marital de hecho, el día 20 de diciembre de 2020 como causa de muerte de la señora YOG.
- c. La Copia del seguro de vida en la entidad suramericana donde se manifiesta que la señora YACCQUELINE OLAYA GARCIA se encuentra afiliado a un plan vida clásico, en el cual se encuentra como beneficiarios sus cuatro hijos y el señor NEISER LUGO en calidad de cónyuge, donde se evidencia la calidad que ostentaba la causante con el aquí demandante.

Dichas pruebas documentales mencionadas, logran demostrar la existencia de la unión marital de hecho aquí pretendida, en virtud de la existencia de 1 hijo que permite evidenciar la descendencia en común de la pareja, es importante mencionar que la fecha de nacimiento del mismo es el punto de partida al inicio de la unión marital probado además con el registro civil de nacimiento del mismo.

Frente a los extremos temporales que datan esta existencia de la unión marital de hecho, se entiende como cierta y probada la fecha de finalización con la muerte de la cujus el día 20 de diciembre de 2020

⁴ Sentencia C-193 de 2016



con el respectivo registro civil de defunción, ahora bien, frente a la pretensión de la fecha de inicio de la misma, el demandante establece como extremo inicial el día 19 de octubre de 2001, probado además con el registro civil de nacimiento del hijo en común.

Ahora bien, se hace claridad que, en el presente proceso, no se entrará a revisar la liquidación de la sociedad patrimonial, esto es un proceso consecuente a este, ya que el presente solo busca declarar los extremos temporales donde surgió la unión marital de hecho aquí pretendida.

Igualmente, los herederos determinados de la cujus, señores NEISER DUVAN LUGO OLAYA, ANDRES MAURICIO FEIJO OLAYA, MONICA LIZETH PEÑA OLAYA y DIEGO ALEJANDRO OLAYA GARCIA, a lo largo del proceso, se allanan a las pretensiones reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, solicitando de tal forma dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda, relevante para el caso en mención ya que los últimos 3 herederos determinados en calidad de hijos de la cujus no ostentan relación alguna con el demandante y logra verse su acuerdo con la misma.

A este punto, se hace claridad que la fase inicial y de instrucción y juzgamiento conforme los artículos 372 y 373 del CGP, no se entrará a analizar de manera probatoria, ya que la misma no se llevo a cabo por celeridad y eficacia en el proceso, a su vez de la petición del apoderado de la parte demandante en dictar sentencia de plano, al no existir oposición alguna por parte del curador ad litem que representa a los herederos determinados su vez que los cuatro herederos determinados demandados en el proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho a través de auto del 23 de noviembre del 2022, da por terminado el debate probatorio y cerrada la fase de instrucción y entra a correr traslado para que las partes, a bien presentes sus respectivos alegatos de conclusión. Término en el cual ninguna de las partes presenta sus alegatos en virtud de que el apoderado judicial de la parte actora solicita proferir sentencia de plano, por allanamiento de los demandados en el transcurso del proceso.

CONCLUSIÓN

Analizadas en conjunto todas las pruebas acopiadas en el proceso, es concluyente, que existió una verdadera unión marital de hecho, entre los señores NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ y YACCQUELINE OLAYA GARCIA, probado además con la existencia de 1 hijo en común de la pareja, mismo que permite entender el punto de partida del inicio del extremo temporal.

Es así, que la unión marital toma vigencia 21 años atrás de la concepción del hijo en común de la pareja, probado además con el registro civil de nacimiento y el allanamiento de pretensiones que a lo largo del proceso los demandados manifestaron, circunstancias necesarias e importantes en la constitución de la unión marital de hecho. Ahora bien, otro punto de partida importante es la afiliación al seguro de vida que la misma tenía ya que logra evidenciar la calidad que ostentaba el demandante en la vida en común que formaron la pareja.

De esta forma, se evidencia que los elementos de techo, lecho y mesa, resulta ser probado por tanto la existencia del hijo en común, el certificado emitido por la entidad suramericana donde los beneficiarios inscritos es el hijo en común y los otros tres hijos de la causante a su vez que el demandante como cónyuge.



Es relevante, volver a mencionar que ante la solicitud expresa del apoderado de la parte demandante de dictar sentencia de plano y ante el allanamiento de las pretensiones de todos los herederos determinados, permite elevar sentencia de manera escritural resulta ser suficiente para entrar a desarrollar el presente litigio, respetándose el debido proceso y cerrando las etapas probatorias pertinentes a tal punto de brindar los alegatos de conclusión a las partes.

Decantando de tal forma, que en el proceso que nos ocupa y las pretensiones solicitadas en la demanda, la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO COMO COMPAÑEROS PERMANENTES y CONSECUENTES SOCIEDAD PATRIMONIAL entre NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ y YACCQUELINE OLAYA GARCIA, desde el 19 de octubre de 2001 al 20 de diciembre de 2020, reconocidas en el desarrollo del proceso, así como la consecuente inscripción en el acta de nacimiento de la parte actora, lo que se verá en la parte resolutive del presente escrito.

Consecuente con esto, los efectos patrimoniales, aquí declarado con la SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues es evidente que la unión marital de hecho entre NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ y YACCQUELINE OLAYA GARCIA, sostenible en más de 20 años, y como otorga la ley mas de 2 años, sin impedimento alguno o capitulaciones, ni sociedad conyugal o patrimonial anterior, nace a la vida jurídica la comunidad de bienes como SOCIEDAD PATRIMONIAL entre las partes, dentro de la cual ingresan todos los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros dentro de la vigencia del vinculo marital, como fruto de la unión.

En merito de lo expuesto, prosperaran las pretensiones de la demanda, y no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no existió ninguna oposición por parte de los herederos determinados e indeterminados del cujus.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre los señores NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ con C.C 11.321.053 y YACCQUELINE OLAYA GARCIA en vida identificada con C.C 32.002.086, desde el día 19 de octubre de 2001 al 20 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, entre los señores NEISER GILBERTO LUGO RAMIREZ con C.C 11.321.053 y YACCQUELINE OLAYA GARCIA en vida identificada con C.C 32.002.086, desde el día 19 de octubre de 2001 al 20 de diciembre de 2020, la cual queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en las actas de registro civil de los declarados compañeros permanentes, librando por secretaria los oficios correspondientes a las oficinas del estado civil que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la sentencia por estado y téngase en cuenta para efectos del recurso de apelación lo regulado por el Artículo 373 inciso final del numeral 5 en armonía con el Artículo 322 numeral 1 inciso 2 del CGP.



QUINTO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d34beae0d56c25776b8eefc83fde708047b1316b9cd523a8d687467ad04d20**

Documento generado en 28/12/2022 07:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>